

Expediente: 27/18-I1

Carátula: LEDESMA JOSE ENRIQUE C/ SUCESION BALDASARIA RAFAEL SANTOS Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 08/09/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27147808963 - LEDESMA, JOSE ENRIQUE-ACTOR

90000000000 - BALDASARIA, RAFAEL SANTOS-DEMANDADO

27205719410 - BALDASARIA, ROQUE ANTONIO-DEMANDADO

90000000000 - BALDASARIA, SANDRA MONICA-DEMANDADO

27205719410 - BALDASARIA, RENE HUGO-DEMANDADO

90000000000 - SUCESION BALDASARIA RAFAEL SANTOS, -DEMANDADO

27205719410 - BALDASARIA, SEBASTIAN-DEMANDADO

27147808963 - ALANIZ, ELSA-POR DERECHO PROPIO

27226644267 - GOMEZ, MARIA LAURA-POR DERECHO PROPIO

27365404661 - SAEZ, AGOSTINA-MARTILLERO

27244247623 - CARRER, VALERIA SOLANGE-MARTILLERO

30707229779 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA MEDICOS E INGENIEROS DE TUCUMAN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 27/18-I1



H105016368648

JUICIO: "LEDESMA JOSE ENRIQUE c/ SUCESION BALDASARIA RAFAEL SANTOS Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 27/18-I1. Juzgado del Trabajo IV nom

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2025

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1. Por presentación del 31/07/2026, la letrada Sara Cecilia Masmut, apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia del 30/07/2026, mediante la cual se dispone continuar el trámite previo a la fijación de la fecha de remate.

Sostuvo que el decreto atacado debe ser revocado por resultar improcedente, toda vez que la obligación ejecutada se encuentra íntegramente cancelada, puesto que su representada ha abonado íntegramente el capital, los intereses, los honorarios profesionales y los aportes ley, efectuando los depósitos judiciales correspondientes y poniéndolos a disposición de la parte actora y sus letradas.

Advierte que, la circunstancia de que las letradas no hayan retirado los fondos depositados no puede perjudicar a su parte, ni justificar la prosecución de la ejecución.

El 06/08/26, constataron el traslado las apoderadas del actor solicitando el rechazo del recurso de revocatoria.

Por providencia del 11/08/2026, se ordenó pasar las actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. Preliminarmente, cabe destacar que el recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el artículo 758 del CPCC de aplicación supletoria, al haber sido interpuesto el 31/07/2026; es decir, en el plazo cinco días a contar desde la fecha de notificación de la providencia del 30/07/2026, depositada en el domicilio digital el 04/08/2026. Por ende, corresponde su tratamiento. Así lo declaro.

II. Los demandados manifestaron que la obligación cuya ejecución pretende se encuentra íntegramente cancelada, puesto que su representada ha abonado íntegramente el capital, los intereses, los honorarios profesionales y los aportes ley, efectuando los depósitos judiciales correspondientes y poniéndolos a disposición de la parte actora y sus letradas.

Advierte que, la circunstancia de que las letradas no hayan retirado los fondos depositados no puede perjudicar a su parte, ni justificar la prosecución de la ejecución.

Por su parte, el actor -por intermedio de sus apoderadas- solicitaron el rechazo del recurso, y contestaron que la revocatoria se sustenta en que los honorarios se encuentran íntegramente cancelados, lo cual no resulta cierto, puesto que no han sido cancelados ni los honorarios regulados ni mucho menos los devengados, razón por la cual su recurso es improcedente.

Mediante presentación del 18/06/2026 las Dras. Alaniz y Gomez realizaron manifestaciones en las que expresamente indicaron que los importes dados en pago por la demandada son insuficientes. Allí expusieron que en la sentencia del 10/04/26 se estableció que la accionada debía abonar en concepto de capital e intereses a favor de la letradas Alaniz y Gómez, por lo siguiente: se regularon honorarios para la Dra. Alaniz en la suma de \$4.521.602,46 recibiendo el cobro en fecha 13/05/2026 de \$3.730.662,46 (quedando un saldo de \$790.940 pesos), mientras que para la Dra. Gómez se regularon \$494.311,30 pesos, percibiendo en fecha 13/05/2026 la suma de \$200.000 pesos (quedando un saldo de \$294.311,30).

Aclararon que la parte demandada procedió a dar en pago la suma de \$700.000 pesos, suma que resulta insuficiente a los efectos de cancelar la deuda que mantiene al día 10/04/2026.

Asimismo, mediante presentación del 03/07/2026, la letrada Masmut Sara Cecilia solicitó que se afectaran las sumas depositadas a plazo fijo.

III. A los efectos de expedirme al respecto tengo en cuenta que, los nuevos paradigmas del sistema judicial exigen de los operadores de justicia mayor flexibilidad y el análisis de cada caso concreto, para evitar que por un exceso de rigor formal manifiesto se desamparen derechos fundamentales, resultado que no se compadece con una adecuada administración de justicia y que vulnera la manda preambular de afianzar la justicia.

Cabe señalar que asiste razón a las letradas apoderadas del actor, toda vez que parte de sus honorarios se encuentran impagos: en caso de la Dra. Alaniz, el cobró en fecha 13/05/2026 la suma de \$3.730.662,46 (quedando un saldo de \$790.940 pesos), mientras que la Dra. Gómez recibió en

fecha 13/05/2026 la suma de \$200.000 pesos (quedando un saldo de \$294.311,30), de manera que la pretensión recursiva del demandado no resulta aplicable al caso bajo análisis.

En consecuencia de lo expuesto, estimo que corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la letrada Sara Cecilia Masmut, apoderada de la parte demandada, en contra del decreto de fecha 28/07/2026 el cual resulta ajustado a derecho en todas sus partes. Así lo declaro.

IV. Apelación en subsidio:

Atento a lo dispuesto por el art. 156 CPL, las resoluciones dictadas durante la etapa de ejecución de la sentencia no resulta apelables ni la presente cuestión se encuentra comprendida entre las causales que la posibilitan (vinculadas a las planillas de actualización).

Por ello, a la apelación subsidiaria no ha lugar por improcedente (art. 156 del CPL). Así lo declaro.

V. COSTAS: Atento el resultado arribado corresponde imponer las costas a la parte demandada vencida de conformidad con el principio objetivo de la derrota (Art. 61 y ccdtes. del CPL).

VI. HONORARIOS: Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad. Así lo determino.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la demandada el 31/07/26 en contra del decreto del 30/07/26, el que se confirma en todas sus partes, de conformidad con lo considerado.

Asimismo, **RECHAZAR** el recurso de apelación en subsidio (Arts. 128 y 155 del CPL), interpuesto por la demandada mediante presentación del 31/07/2026.

II. COSTAS: a los demandados vencidos, conforme lo considerado.

III. HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR y HACER SABER. 27/18-I1 AVP

Actuación firmada en fecha 07/09/2026

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/114d6bc0-a6e1-11f1-898e-dff865c7ed3a>